

Expediente 564/2010-G2
LAUDO

Expediente 564/2010-G2

Guadalajara, Jalisco; a 24 veinticuatro de febrero del 2020 dos mil veinte. -----

VISTOS los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por N1-ELIMINADO 1 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, para emitir laudo, el que se resuelve bajo lo siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.-Por escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 05 cinco de febrero del 2010 dos mil diez, el N2-ELIMINADO 1 presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejercitando como acción principal su reinstalación, además de otras prestaciones de carácter laboral. Este Tribunal se avocó al conocimiento del asunto por acuerdo del día 08 ocho de ese mismo mes y año, en donde al advertirse irregularidades dentro de la misma se requirió al actor para que las aclarara.-----

2.-Por acuerdo que se emitió el día 16 dieciséis de marzo del 2010 dos mil diez se admitió la demanda y se ordenó emplazar al ente público con el escrito primigenio y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal.----

3.-Fue hasta escrito de fecha 12 doce de abril del 2010 dos mil diez que el actor compareció a aclarar la demanda en los términos que le fueron requeridos en el auto de avocamiento; por su parte, la demandada compareció a dar contestación al escrito inicial de demanda, el día 04 cuatro de mayo del año precitado. --

4.-Se dio inicio a la audiencia trifásica el día 12 doce de mayo del 2010 dos mil diez, y una vez abierta la etapa **conciliatoria** solicitaron los contendientes se suspendiera la audiencia toda vez que se encontraban celebrando pláticas con la finalidad de llegar a un arreglo, petición a la cual se accedió, reanudándose hasta el día 20 veinte de julio siguiente; aquí, dado que las partes no llegaron a ningún arreglo se cerró la etapa de conciliación y se abrió la de **demanda y excepciones**, en dónde el actor

Expediente 564/2010-G2
LAUDO

procedió a ampliar su demanda, hecho que motivó de nueva cuenta el diferimiento de la audiencia, con la finalidad de dar al ente público oportunidad de emitir pronunciamiento a estas nuevas manifestaciones. -----

5.-Se reanudó la etapa de demanda y excepciones el día 25 veinticinco de octubre del 2010 dos mil diez, empero, en uso de la voz la parte demandada promovió incidente de acumulación, el que se admitió suspendiéndose el juicio principal; por lo que seguido el incidente en todas sus etapas, fue declarado improcedente mediante resolución interlocutoria que se emitió el día 26 veintiséis de noviembre de ese mismo año.

6.-Debido a otro incidente de acumulación improcedente, se reanudó el juicio principal hasta el día 27 veintisiete de septiembre del 2011 dos mil once, ya en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en dónde cada una de las partes presentó los medios de convicción que estimó pertinentes, resolviéndose sobre su admisión o rechazo en posterior interlocutoria que se emitió el día 27 veintisiete de junio del 2012 dos mil doce. -----

7.-Fua hasta acuerdo que se dictó el día 05 cinco de junio del 2019 dos mil diecinueve en que se interpeló al actor para efecto de que manifestara si era su deseo aceptar la oferta de trabajo que le hizo la demandada al producir contestación a la demanda; y toda vez que dicha oferta de trabajo fue aceptada por el servidor público, su reinstalación se efectuó el día 20 veinte de agosto del 2019 dos mil diecinueve. -----

8.-Una vez desahogadas la totalidad de las pruebas ofrecidas en autos, de declaró concluido el procedimiento y se ordenó traer los autos a la vista de este Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda, lo cual hoy se hace en base al siguiente: -----

C O N S I D E R A N D O.

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.-La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, esto de

Expediente 564/2010-G2
LAUDO

conformidad a los artículos 2 y del 121 al 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

III.-Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el [N3-ELIMINADO 1] sostiene su demanda en la siguiente narración de hechos: -----

“Es de hacer del conocimiento de esta H. Autoridad que el suscrito ingrese a laborar para la entidad publica demandada el 01 de enero de 2001, habiendo sido contratado por el [N4-ELIMINADO 1] quien ese momento se desempeñaba como Titular de la Dirección de Desarrollo Social, en la Unidad Administrativa Reforma; siendo el último puesto que desempeñe el de JEFE DE SECCIÓN, teniendo como actividad la de coordinar y administrar el uso de los Centros de Desarrollo Social del municipio de Guadalajara, estando a mi cargo el supervisar los 16 centros de desarrollo, y dependiendo de la Dirección Administrativa que actualmente se encuentra a nombre de [N5-ELIMINADO 1] como Director Administrativo y [N6-ELIMINADO 1] como Directora General de Desarrollo Social; llevando a cabo mis funciones de administrar, coordinar y planear las acciones tendientes a implementarse en los mismos Centros de Desarrollo en la oficina que se encuentra ubicada [N7-ELIMINADO 2] teniendo a mi cargo diverso personal como supervisores y personal auxiliar en el desempeño de mis labores y la Supervisión de los Centros de Desarrollo, teniendo el suscrito hasta aproximadamente el día 7 de enero de 2010 como Jefe inmediato al [N8-ELIMINADO 1] en su calidad de Director Administrativo, ocupando un horario un horario de 09:00 horas y dado la naturaleza del trabajo que desempeñaba no contaba con hora fija de salida, habiendo salido incluso en ocasiones hasta la 01:00 horas del día siguiente, trabajando de lunes a sábado, sin contar con horario para tomar mis alimentos dada al naturaleza del trabajo, y así mismo dicho horario ocasionalmente era un horario mas amplio, pues en el momento en que se me requería debería de acudir a realizar mis actividades de visitas fuera del edificio, llegando incluso a trabajar sábados y domingos, percibiendo como ultimo salario [N9-ELIMINADO 77] sin omitir mencionar que mi asistencia era registrada por mi propio Jefe Inmediato, dado que tenía que presentarme al edificio de Desarrollo Social para recibir indicaciones de mi superior, haciendo de su conocimiento que mis funciones normalmente, y por razones que ignoro, se me solicito por parte tanto de [N10-ELIMINADO 1] en su calidad de Directora General de Desarrollo Social, así como de [N11-ELIMINADO 1] [N12-ELIMINADO] en su calidad de Coordinador Administrativo de dicha dependencia y de la [N13-ELIMINADO 1] quien se ostento como Directora de Programas de Desarrollo, para que redactara una acta en donde constara que realizo una visita a cada uno de los 16 Centros de Desarrollo Social, para verificar el estado que guardaban y entregar las llaves de cada uno de ellos, así como los muebles que se encontraban bajo mi resguardo, lo que me argumentaron fue que todo ello era por cuestiones de control de la nueva administración; sin omitir mencionar que a partir del día 01 de enero del 2010, una vez que ya había ingresado la nueva Administración a cargo del actual Presidente Municipal el [N14-ELIMINADO 1] que representa al Partido Revolucionario Institucional, que mediante comicios electorales celebrados e el 5 de julio de 2009 resulto electo para asumir dicho cargo y la administración del H. Ayuntamiento, ya se encontraba como Directora General de Desarrollo Social, la [N15-ELIMINADO 1] así como en calidad de Coordinador Administrativo de dicha dependencia el

Expediente 564/2010-G2
LAUDO

N16-ELIMINADO 1

N17-ELIMINADO 1 a cargo de la Directora de Programas de Desarrollo, no obstante de que el suscrito aun me encontraba desempeñando mis labores y quienes desde entonces se ostentaron como mis jefes inmediatos y portando fueron quienes a partir de esa fecha me daban instrucciones para el correcto desempeño de mis funciones.

2.-Es de hacer de su conocimiento que desde la fecha en que ingrese a laborar hasta el día en que fui despedido injustificadamente, aun hasta el día 18 de enero de 2010, fecha en la cual ya se desempeñaba la nueva administración a cargo del N18-ELIMINADO 1 las relaciones laborales se desarrollaron de manera cordial y eficiente, toda vez que el suscrito siempre desempeñe con esmero y eficiencia las labores que me fueron encomendadas por mis nuevos jefes inmediatos que asenté en el punto numero uno de hechos, mas es el caso que mis labores se prolongaron aún dándose diversos cambios de administraciones, incluyendo la administración que actualmente se encuentra a cargo del

N19-ELIMINADO 1

sucede que el día 18 de enero de 2010, me presente al edificio de Desarrollo Social, como lo venia haciendo regularmente en días anteriores estopara recibir indicaciones de mi nuevo jefe inmediato, y es el caso de que siendo aproximadamente las 9:05 horas, y estando justamente en la puerta de acceso a dicho edificio, me encontré con

N20-ELIMINADO 1

quien se ostenta como Coordinador Administrativo quien iba saliendo en compañía de

N21-ELIMINADO 1

quien hasta esas fechas se ostento también

N22-ELIMINADO 1

como mi jefe inmediato y al efecto este ultimo me manifestó "sabes que esta es una administración nueva y austera y tu sabes que ya no puedes entrar en los planes de esta nueva administración, pues solamente le vamos a dar oportunidad de trabajo a los de nuestro partido" a lo que el de la voz le manifesté el por que su proceder, si aun me habían dado oportunidad de continuar laborando para la administración nueva a lo que de nueva cuenta este me manifestó "ya te dije que no entras en los planes y tu eres de otro partido, así que estas despedido" hechos que sucedieron en presencia de varias personas que en ese momento se encontraban en la puerta de acceso al edificio, justamente en la recepción, y que en razón de que este me manifestó lo anteriormente descrito en voz alta, fue que las personas que se encontraban en esos momentos se enteraron de los mencionados hechos y del despido injustificado del que fui objeto, por lo que en caso de ser necesario I citare a declarar".

La parte **ACTORA** ofreció como pruebas las siguientes:

1.-CONFESIONAL a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, quien se consideró resultaba ser el Síndico del Ayuntamiento y por ello se ordenó su desahogo mediante oficio, cuyo resultado se encuentra glosado a fojas 180 y 181. -----

2.-CONFESIONAL a cargo del N23-ELIMINADO 1

N24-ELIMINADO 1 que le fue desechada por resolución que se emitió el día 27 veintisiete de junio del 2012 dos mil doce (fojas 80 a la 82). -----

3.-CONFESIONAL a cargo del N25-ELIMINADO 1

N26-ELIMINADO 1 que le fue desechada por resolución que se emitió

Expediente 564/2010-G2
LAUDO

el día 27 veintisiete de junio del 2012 dos mil doce (fojas 80 a la 82). -----

4.-CONFESIONAL a cargo de la N27-ELIMINADO 1
N28-ELIMINADO 1 que le fue desechada por resolución que se emitió el día 27 veintisiete de junio del 2012 dos mil doce (fojas 80 a la 82). -----

5.-CONFESIONAL a cargo del N29-ELIMINADO 1
N30-ELIMINADO 1 que le fue desechada por resolución que se emitió el día 27 veintisiete de junio del 2012 dos mil doce (fojas 80 a la 82). -----

6.-CONFESIONAL a cargo de la N31-ELIMINADO 1
N32-ELIMINADO 1 que le fue desechada por resolución que se emitió el día 27 veintisiete de junio del 2012 dos mil doce (fojas 80 a la 82). -----

7.-CONFESIONAL a cargo del N33-ELIMINADO 1
N34-ELIMINADO 1 desahogada mediante audiencia que se celebró el día 24 veinticuatro de noviembre del 2015 dos mil quince (fojas 55 y 56) . -----

8.-TESTIMONIAL a cargo de los N35-ELIMINADO 1
N36-ELIMINADO 1
N37-ELIMINADO 1 desahogada solo a cargo de los 02 dos primeros, esto en audiencia que se celebró el día 01 primero de julio del año 2015 dos mil quince (fojas 146 a la 148). -----

9.-DOCUMENTAL consistente en un acta de entrega recepción fechada al día 18 dieciocho de enero del 2010 dos mil diez. -----

10 PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

11.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

12.-DOCUMENTAL DE INFORMES a cargo del **DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**, cuyo resultado se encuentra glosado a fojas 115 y 116 de autos. -----

IV.-El AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, contestó a los hechos en los siguientes términos: -----

"NO ES CIERTO, la verdad es la siguiente:

Expediente 564/2010-G2
LAUDO

El trabajador actor ingreso a prestar sus servicios para el hoy demandado, el día 01 de enero de 2001.

El horario de trabajo que disfruto el actor es el siguiente: Iniciando su trabajo a las 9:00 y saliendo a las 17:00 concediéndole 30 minutos de descanso y para tomar alimentos dentro de dicha jornada, fuera de la fuente de trabajo, específicamente de las 12:00 horas a las 12:30 horas. De Lunes a Viernes de cada semana, Descasando el Día Sábado y Domingo.

El trabajador actor renunció a su trabajo que venía desempeñando con la hoy demandada, en el puesto de Supervisor "A", con fecha 16 de mayo de 2006.

El último puesto de trabajo que desempeño el Actor es el de JEFE SECCIÓN con adscripción a la Dirección Administrativa de Promoción Social, desarrollando el puesto y las actividades que señala el propio actor en el punto uno de hechos de la demanda. Puesto de Confianza.

El actor ganaba la cantidad de N38-ELIMINADO 77 Como lo confiesa el propio actor en el punto uno de hechos de la demanda.

Es cierto que el actor siempre desempeño su trabajo en forma normal y ordinaria.

2.-Es cierto en forma parcial este punto dos de hechos que se contesta, solo en lo que se refiere que siempre fue la relación de trabajo fue desarrollada por el actor de manera cordial y eficiente, con esmero, y las relaciones con los superiores del actor siempre fueron cordiales y correctas.

SE CONTESTA A LOS DEMAS SUPUESTOS HECHOS QUE CONTIENE EL PUNTO DOS DE HECHOS DE LA DEMANDA, NO ES CIERTO.

Es falsa la entrevista y los demás hechos que refiere el actor que supuestamente sucedieron el día 18 de enero de 2010, por lo que se niegan los mismos.

Es falso la supuesta entrevista y los demás hechos que refiere el actor que supuestamente sucedieron el día 18 de enero de 2010, por lo que se niegan los mismos, ya que nunca se a despedido o cesado al trabajador actor en forma justificada o injustificadamente, por lo que no existe obligación de mí representado de instaurar procedimiento administrativo alguno, ni de de entregar por escrito ningún aviso de cese o de despido, que contenga las causas del mismo, por la inexistencia del despido que alega el actor que supuestamente sufrió".

Para efecto de justificar sus excepciones la **DEMANDADA** presentó los siguientes elementos de prueba:

- 1.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** -----
- 2.-CONFESIÓN EXPRESA.** -----
- 3.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** -----
- 4.-DOCUMENTAL** consistente en un legajo de 14 catorce nóminas correspondientes al año 2009 dos mil nueve. -----

Expediente 564/2010-G2
LAUDO

5.-DOCUMENTAL consistente en un escrito de renuncia signado por el actor del juicio, fechado al 16 dieciséis de mayo del 2006 dos mil seis. -----

6.-CONFESIONAL a cargo del actor del juicio N39-ELIMINADO 1
N40-ELIMINADO desahogada en audiencia que se celebró el día 18 dieciocho de septiembre del 2012 dos mil doce (foja 92). -----

V.-Enseguida lo que procede es fijar la **litis**, y para ello tenemos los siguientes antecedentes: -----

Narra el **actor** que comenzó a prestar sus servicios para el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, el día 01 primero de enero del año 2001 dos mil uno, teniendo como último nombramiento el de Jefe de Sección; sin embargo, que el día 18 dieciocho de enero del año 2010 dos mil diez, se presentó a al edificio de Desarrollo Social a recibir indicaciones de su nuevo jefe inmediato, y que siendo aproximadamente las 09:05 nueve horas con cinco minutos, estando en la puerta de acceso a dicho edificio, se encontró con el N41-ELIMINADO 1 en su carácter de Coordinador Administrativo, mismo que iba saliendo en compañía del N42-ELIMINADO 1 quien hasta esas fechas se ostentó como su jefe inmediato, y entonces el último de los mencionados le manifestó: *"Héctor, tu sabes que esta es una administración nueva y austera y tu sabes que ya no puedes entrar en los planes de esta nueva administración, pues solamente le vamos a dar oportunidad de trabajo a los de nuestro partido"*, hecho ante cual él le cuestionó del porque de su proceder, sin aún le habían dado oportunidad de continuar laborando para la administración nueva, obteniendo como respuesta: *ya te dije que no entras en los planes y tu eres de otro partido, así que estás despedido"*. -----

La **demandada** reconoció la relación de trabajo que se le atribuye, fecha de ingreso, así como que el último puesto que desempeñó, sin embargo, en cuanto a los hechos del despido, los negó lisa y llanamente. -----

Así las cosas, tenemos que la litis versa en dirimir si es que el actor fue separado de su empleo injustificadamente el día 18 dieciocho de enero del 2010 dos mil diez, y para efecto de determinar a quien corresponde la carga de la prueba, cobra relevancia la oferta de trabajo que planteó

Expediente 564/2010-G2
LAUDO

el ente público desde el momento que contestó la demanda, pues de ella depende si se revierte dicho débito probatorio al trabajador, o se mantiene para la demandada en términos de lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo. -----

En ese tenor, tenemos que si bien el ofrecimiento de trabajo no constituye una excepción, si revela la voluntad del patrón de que el trabajador se reincorpore a su empleo; oferta que debe ser calificada atendiendo a los elementos esenciales de la relación laboral, a saber, nombramiento, salario y jornada de trabajo. -----

Por tanto, tenemos que el actor estableció que sus condiciones de trabajo eran las siguientes: -----

NOBRAMIENTO.-Estableció que era el de Jefe de Sección, desempeñando la actividad de coordinar y administrar el uso de los Centros de Desarrollo Social, estando a su cargo supervisar los 16 dieciséis centros de desarrollo.

SALARIO.-Refirió que el último salario que percibió fue el de
N43-ELIMINADO 77

JORNADA LABORAL.-Manifestó que fue contratado para laborar de las 09:00 nueve a las 17:00 diecisiete horas de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos.

Al respecto la demandada refirió que efectivamente el puesto que desempeñó fue el de Jefe de Sección, desarrollando las actividades que describió el operario en la demanda, que su salario ascendía a la cantidad de
N44-ELIMINADO 77

N45-ELIMINADO 77 empero, respecto al salario refirió que era de las 09:00 nueve a las 17:00 diecisiete horas de lunes a viernes, con treinta minutos de descanso para tomar sus alimentos, comprendida de las 12:00 doce a las 12:30 doce horas con treinta minutos. Y fue en esos términos que se ofertó el empleo según se advierte el correspondiente capítulo de hechos. -----

De la anterior descripción se advierte que la demandada reconoció el nombramiento, actividades desempeñadas y salario, sin embargo controvertió la duración de la jornada de trabajo, siendo que conforme lo dispone la fracción VII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al existir controversia al respecto es a la patronal equiparada a quien corresponde la carga de la prueba. -----

Expediente 564/2010-G2
LAUDO

En ese orden de ideas, tenemos que la demandada allegó a juicio las siguientes pruebas: -----

En primer lugar tenemos la **CONFESIÓN EXPRESA** que hace consistir en la confesión libre y espontánea que realizó el actor al narrar el punto 1 de hechos de su escrito de demanda, respecto de tener nombramiento de en el puesto de Jefe de Sección con adscripción a la Dirección Administrativa de Promoción Social y que ganaba la cantidad de N46-ELIMINADO 77
N47-ELIMINADO 77 -----

Si bien es cierto lo anterior, no le arroja beneficio en este momento, toda vez que la Litis que se analiza en este momento, es en relación a la jornada de trabajo. -----

Luego tenemos la **DOCUMENTAL** consistente en un legajo de 14 catorce nóminas correspondientes al año 2009 dos mil nueve, elemento de prueba que no le arroja beneficio, ya que ellas nada se describe respecto de la jornada de trabajo desempeñada. -----

Vista la **DOCUMENTAL** consistente en un escrito de renuncia signado por el actor del juicio, fechado al 16 dieciséis de mayo del 2006 dos mil seis, de ésta solo se advierte que en esa data el actor renunció al cargo que desempeñaba en ese momento de Supervisor "A". -----

En la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio N48-ELIMINADO 1 desahogada en audiencia que se celebró el día 18 dieciocho de septiembre del 2012 dos mil doce (foja 92), en donde dicho absolvente negó la única posición que le fue planteada. -----

Finalmente en cuanto la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, tenemos que de las constancias del juicio no se desprende ninguna que ponga en evidencia que la jornada laboral del actor era la comprendida de las 09:00 nueve a las 17:00 diecisiete horas. -----

En esas condiciones, dado que la demandada no cumplió con la carga probatoria que se le impuso, debe prevalecer la presunción que opera a favor del trabajador respecto de que la jornada de trabajo para la que fue contratado, era la comprendida de las 09:00 nueve a las 16:00 dieciséis horas de lunes a viernes. -----

Expediente 564/2010-G2
LAUDO

Lo anterior se traduce en que la oferta de trabajo no se efectúa en los mismo términos y condiciones en que el actor se venía desempeñando, pues lo hace con una jornada superior a la que el actor estableció en su demanda, sin que la hubiese desvirtuado, por lo que entonces lo que procede es calificar la de **MALA FE**. -----

Lo anterior tiene su fundamento en el contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Décima Época; Registro: 2010109; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV; Materia(s): Laboral; Tesis: II.1o.T. J/2 (10a.); Página: 3449.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.T. J/46 (9a.)]. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo, a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite controversia en relación con el despido injustificado, luego, menos aún puede surgir la reversión mencionada, o bien, suscitándose la controversia, ésta contiene ciertos datos que la hacen incompatible con la referida figura, por lo que, en el tiempo se surten antes de que se ofrezca el trabajo. Respecto de los requisitos, son las exigencias que, estando presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacer compatible la controversia con la citada reversión, son menester satisfacer, a fin de que se actualice y, por ende, se traslade esa carga, que originalmente corresponde al patrón, hacia el trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido son que: A) un trabajador que goce del derecho a la estabilidad o permanencia en el empleo ejercite contra el patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada de un despido injustificado; y, B) el patrón, sin desconocer el vínculo laboral, niegue que hubiere rescindido injustificadamente el vínculo laboral, siempre y cuando la negativa no se haga consistir en: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello; o, 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En este sentido, una nueva reflexión lleva a este tribunal a modificar su jurisprudencia II.1o.T. J/46 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, página 3643, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.", y respecto de los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido, se colige que debe verificarse lo siguiente: A) el ofrecimiento de trabajo debe realizarse en la etapa de demanda y excepciones; B) que al momento en que se haga la propuesta, la fuente de trabajo no se hubiere extinguido, aunque pueden estar suspendidas sus actividades por huelga; C) que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; D) la no existencia de pruebas o datos que impidan que mediante el ofrecimiento de trabajo del patrón, se torne más creíble su versión que la del actor y, por consiguiente, que se genere la presunción de que el despido no se suscitó, que es la que justifica la reversión de la carga probatoria; **E) que sea calificado de buena fe, para lo cual es menester que: e.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contrarios a la ley o a lo pactado; e.2) que la conducta del patrón, anterior o posterior al ofrecimiento, no revele mala fe en el ofrecimiento; y, F) que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza "en los**

Expediente 564/2010-G2
LAUDO

mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando", aquél acepte la propuesta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Lo resaltado es nuestro.

Como consecuencia de lo anterior, lo que procede también es mantener la carga de la prueba para la demandada, quien deberá de desvirtuar los hechos del despido y por ello se hace un nuevo estudio de sus pruebas: -----

En cuanto a la **CONFESIÓN EXPRESA** que hace consistir en la confesión libre y espontánea que realizó el actor al narrar el punto 1 de hechos de su escrito de demanda, respecto de tener nombramiento de en el puesto de Jefe de Sección con adscripción a la Dirección Administrativa de Promoción Social y que ganaba la cantidad de N49-ELIMINADO 77

N50-ELIMINADO 77 -----

Si bien es cierto lo anterior, nada de esto pone en evidencia las causas de terminación de la relación de trabajo, diversas a las que expuso el actor en su demanda.

Luego tenemos la **DOCUMENTAL** consistente en un legajo de 14 catorce nóminas correspondientes al año 2009 dos mil nueve, elemento de prueba que no le arroja beneficio, ya que ellas nada se describe respecto a la inexistencia del despido. -----

La **DOCUMENTAL** consistente en un escrito de renuncia signado por el actor del juicio, fechado al 16 dieciséis de mayo del 2006 dos mil seis, como ya se dijo previamente, ésta solo se advierte que en esa data el actor renunció al cargo que desempeñaba en ese momento de Supervisor "A". -----

En la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio N51-ELIMINADO 1, desahogada en audiencia que se celebró el día 18 dieciocho de septiembre del 2012 dos mil doce (foja 92), en donde dicho absolvente negó la única posición que le fue planteada. -----

Finalmente en cuanto la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,**

Expediente 564/2010-G2
LAUDO

tenemos que de las constancias del juicio no se desprende ninguna que le arroje beneficio. -----

Por lo anterior es que debe de prevalecer la presunción que opera a favor del actor, respecto de que fue separado de su empleo en los términos que narra en su demanda. -----

Ahora, la REINSTALACIÓN que se ejercitó como acción principal ya se materializó mediante diligencia de fecha 20 veinte de agosto del 2019 dos mil diecinueve, por lo que si su salario y demás prestaciones inherentes a la relación laboral no le son satisfechas a partir de esa data, ello será motivo de la tramitación de una diversa contienda. -----

Por otro lado, dado que la relación de trabajo se interrumpió por causas imputables a la demandada, con fundamento en el artículo 123 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (en su texto vigente a la fecha de la presentación de la demanda), **SE CONDENA al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a que pague al N52-ELIMINADO 1 N53-ELIMINADO 1 salarios vencidos con sus incrementos salariales, que se generaron durante el tiempo en que se encontró interrumpida la relación de trabajo, esto es, del 18 dieciocho de enero del 2010 dos mil diez al 19 diecinueve de agosto del 2019 dos mil diecinueve. -----

VI.-Reclama de igual forma el actor, la exhibición de las constancias de pago de las cuotas obrero patronales que la demandada tuvo que realizar ante la Dirección de Pensiones, esto desde la fecha del despido y hasta la conclusión del juicio. -----

Al respecto, tenemos que los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, disponen lo siguiente: -----

Artículo 56.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

I. (...)

XII. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social;

Artículo 64.- La seguridad social será proporcionada por las Entidades Públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que

Expediente 564/2010-G2
LAUDO

celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

De una interpretación de lo anterior, tenemos que las dependencias públicas del Estado así como sus municipios, tienen la obligación de celebrar el convenio correspondiente de incorporación ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a efecto de garantizarles a sus trabajadores las pensiones y jubilaciones que en derecho correspondan. -----

Por lo que entonces, si la relación de trabajo se interrumpió por causas imputables al patrón, lo procedente es **CONDENAR** a la demandada a que justifique ante éste órgano jurisdiccional encontrarse al corriente con el entero de las portaciones a favor del actor ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del 18 dieciocho de enero del 2010 dos mil diez al 19 diecinueve de agosto del 2019 dos mil diecinueve.

VII.-Peticionó el actor de forma subsidiaria, para el caso de que la demandada se negara a reinstalarlo, el pago de las siguientes prestaciones: -----

1.-Indemnización constitucional consistente el pago de 03 tres meses de salario. -----

2.-Prima de antigüedad que contempla el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en 12 doce días del doble salario mínimo por cada año laborado. -----

3.-20 veinte días de salario por cada año de servicio prestado. -----

Al respecto, tenemos que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no contempla la posibilidad de que las entidades públicas opten por no reinstalar a sus trabajadores, y en su lugar les satisfagan una indemnización, no siendo aplicable de manera supletoria la Ley Federal del Trabajo; por lo que entonces, de ser procedente la reinstalación, esta debe de ser ejecutada en todos sus términos. -----

Expediente 564/2010-G2
LAUDO

Sirve de apoyo a lo anterior el contenido de la siguiente tesis: -----

Octava Época; Registro: 214556; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XII, Noviembre de 1993; Materia(s): Laboral; Tesis: ; Página: 459.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.

Aunado a lo anterior, tenemos que en el caso particular la demandada de ningún modo se negó a reinstalar al operario, incluso hizo una oferta de trabajo desde el momento que presentó su demanda. -----

De ahí que **SE ABSUELVE** a la demandada de pagar al actor indemnización constitucional consistente el pago de 03 tres meses de salario; prima de antigüedad que contempla el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en 12 doce días del doble salario mínimo por cada año laborado, así como 20 veinte días de salario por cada año de servicio prestado. -----

VIII.-Para la cuantificación de las prestaciones materia de las condenas establecidas en el presente laudo, se tomará como base el salario establecido por el actor, y que asciende a la cantidad de N54-ELIMINADO 77

N55-ELIMINADO 77

MENSUALES, monto que fue reconocido por la demandada. -----

Por otro lado, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de Jefe de Sección adscrito a la Dirección de Desarrollo Social del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ello por el periodo comprendido del 18 dieciocho de enero del 2010 dos mil diez al 19 diecinueve de agosto del 2019 dos mil diecinueve. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Expediente 564/2010-G2
LAUDO

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-El [N56-ELIMINADO 1] justificó en parte la procedencia de sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA-La REINSTALACIÓN que se ejercitó como acción principal ya se materializó mediante diligencia de fecha 20 veinte de agosto del 2019 dos mil diecinueve. ----

TERCERA.-Dado que la relación de trabajo se interrumpió por causas imputables a la demandada, con fundamento en el artículo 123 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (en su texto vigente a la fecha de la presentación de la demanda), **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a que pague al [N57-ELIMINADO 1] [N58-ELIMINADO 1] salarios vencidos con sus incrementos salariales, que se generaron durante el tiempo en que se encontró interrumpida la relación de trabajo, esto es, del 18 dieciocho de enero del 2010 dos mil diez al 19 diecinueve de agosto del 2019 dos mil diecinueve, así como a que justifique estar al corriente en el entero de sus aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco por ese mismo periodo. -----

CUARTA.-SE ABSUELVE a la demandada de pagar al actor indemnización constitucional consistente el pago de 03 tres meses de salario; prima de antigüedad que contempla el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo,

Expediente 564/2010-G2
LAUDO

consistente en 12 doce días del doble salario mínimo por cada año laborado, así como 20 veinte días de salario por cada año de servicio prestado. -----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y
CÓRRASELES TRASLADO CON COPIA DEL PRESENTE LAUDO. –**

N59-ELIMINADO 2

N60-ELIMINADO 2

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Víctor Salazar Rivas, Magistrado Felipe Gabino Alvarado Fajardo y Magistrada Suplente Patricia Jiménez García, que actúa ante la presencia de su Secretario General Javier González Bugarín, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías. -----

VPF/**

Patricia Jiménez García
Magistrada Suplente

Felipe Gabino Alvarado Fajardo
Magistrado

Rubén Darío Larios García
Magistrado

Javier González Bugarín
Secretario General

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el domicilio, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos

FUNDAMENTO LEGAL

21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADOS los ingresos, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

43.- ELIMINADOS los ingresos, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

44.- ELIMINADOS los ingresos, 7 párrafos de 2 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

45.- ELIMINADOS los ingresos, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

46.- ELIMINADOS los ingresos, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

47.- ELIMINADOS los ingresos, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

48.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

49.- ELIMINADOS los ingresos, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

50.- ELIMINADOS los ingresos, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

51.- ELIMINADO el nombre completo, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

52.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

53.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADOS los ingresos, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

55.- ELIMINADOS los ingresos, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

56.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

57.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

58.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

59.- ELIMINADO el domicilio, 3 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

60.- ELIMINADO el domicilio, 4 párrafos de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."